



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 35154-2022

LIMA

**DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Sumilla. *Ante el pago en exceso efectuado por el empleador, no corresponde la devolución de las utilidades, pues, es responsabilidad del empleador haber incurrido en errores al momento de determinar el quantum que correspondía pagar por dicho concepto.*

Lima, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro guion dos mil veintidós, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por los codemandados, **Cesar Raul Tengan Matsutahara y otros**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, que revoca la sentencia apelada de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que declara infundada la demanda y, reformándola, la declara fundada en parte, ordenando el pago de la suma de S/247 290.84 por devolución de utilidades.

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso del demandado ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

- (i) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

(ii) Infracción normativa de los artículos 1267 y 1268 del Código Civil.

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. Debido proceso y debida motivación.

Los demandados refieren con motivo de su recurso de casación que se ha afectado el debido proceso y la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, en la medida que la Sala no ha considerado los argumentos expuestos por la demandada al momento de resolver y no se ha valorado adecuadamente la prueba. Al respecto, debemos anotar que la motivación viene a ser una garantía constitucional que integra el debido proceso, en virtud al cual, el órgano jurisdiccional tiene el deber de justificar sus decisiones sobre la base de datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

SEGUNDO. La tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales vía recurso de casación, no debe ni puede servir de pretexto para realizar un nuevo examen de los hechos y/o de la prueba. El análisis respecto a si una determinada resolución judicial infringe o no el derecho a la motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada.

TERCERO. De la revisión de los actuados no se advierte afectación a esta garantía constitucional, porque la Sala de mérito ha cumplido con expresar en la sentencia las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión. No se advierte de los actuados una sentencia que resienta el deber de motivar o justificar las decisiones. Contrariamente a lo señalado por los recurrentes, se advierte una respuesta integral a los cuestionamientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

realizados con motivo del recurso de apelación, cuya corrección –respecto a la correcta interpretación y/o aplicación del derecho- no corresponde controlar bajo la causal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, sino al abordar el tema de fondo. Por lo que, en tanto y en cuanto la Sala de mérito justifica su decisión en el derecho y en el mérito de lo actuado, dando una respuesta integral a las pretensiones impugnatorias formuladas, la denuncia de infracción al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, deviene en **infundada**.

CUARTO. Delimitación del objeto de pronunciamiento de fondo.

Los codemandados denuncian la infracción, por parte del ad quem, de los artículos 1267 y 1268 del Código Civil, que –respectivamente- prescribe:

El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió.

Queda exento de la obligación de restituir quien, creyendo de buena fe que el pago se hacía por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese utilizado el título, limitado o cancelado las garantías de su derecho o dejado de transcurrir

Sustenta su denuncia en el hecho de que el error en el cálculo de las utilidades ha sido propiciado por la propia parte demandante, quien con la autorización de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria –en adelante SUNAT- ha conseguido la aplicación de una tasa porcentual menor de las tasas de depreciación de sus bienes inmuebles y construcciones, lo cual, ha generado el desbalance al momento de determinar el monto a distribuir por utilidades. Agrega que los codemandados no han



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

tenido ninguna participación en dicho error, razón por la cual, no se encuentran obligados a la devolución de pago en exceso de las utilidades del periodo 2010-2011.

Siendo ello así, el problema jurídico que plantean los casacionistas consiste en determinar si el pago en exceso de utilidades que ha efectuado el demandante a los codemandados, es decir, en calidad de empleador y trabajadores, respectivamente, cuyo origen no se encuentra en la conducta de estos últimos, sino de los errores de cálculo en los que ha incurrido el propio empleador, constituye un pago indebido que debe *resarcirse* mediante la devolución el exceso de las utilidades distribuidas.

QUINTO. Sobre la ausencia de reglas sobre el pago indebido.

Es necesario anotar que, en el derecho del trabajo, específicamente, en las principales normas que regulan los regímenes laborales que coexisten en las diversas relaciones laborales, tales como el Decreto Supremo 003-97-TR (TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral), Decreto Legislativo 276 (Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público) y Decreto Legislativo 1057 (Ley que establece la contratación administrativa de servicios), no se prevé la situación jurídica planteada en la demanda.

En efecto, las únicas referencias normativas asociadas a los créditos que el empleador pudiese *contraer* con el empleador durante la ejecución del contrato de trabajo, las encontramos en los artículos 47 y 40 del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo 001-97-TR, que –respectivamente prevén–:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Las **cantidades que adeuden los trabajadores a sus empleadores al cese**, por los conceptos mencionados en el Artículo 40 de la presente Ley, se descontarán, en primer lugar de las sumas que tenga que abonar directamente el empleador por este beneficio; en segundo lugar, de la compensación por tiempo de servicios acumulada al 31 de diciembre de 1990 que pudiera mantener en su poder el empleador y el saldo, si lo hubiere, le será abonado por el depositario con cargo a la compensación por tiempo de servicios del trabajador y sus intereses, a cuyo efecto en la constancia respectiva el empleador especificará la suma que le será entregada directamente por el depositario (...)

La compensación por el tiempo de servicios devengada al 31 de diciembre de 1990, así como los depósitos de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses sólo pueden garantizar **sumas adeudadas por los trabajadores a sus empleadores por concepto de préstamos, adelantos de remuneración, venta o suministro de mercadería** producida por su empleador, siempre que no excedan en conjunto del 50% del beneficio (resaltado nuestro).

De ellas, se puede advertir que, en la legislación laboral, las deudas u obligaciones crediticias que el trabajador contrae con el empleador pueden ser motivos de préstamos, adelantos de sueldo, venta o suministro de mercadería, más no aquellas originadas en el pago excesivo que el empleador pudiese realizar al trabajador.

SEXTO. Sobre la aplicación supletoria de las reglas del Derecho Civil al Derecho del Trabajo.

Conforme se puede advertir del razonamiento jurídico efectuado por la instancia de mérito, la Sala Laboral ha utilizado una figura jurídica del derecho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

civil para resolver la litis, específicamente la del pago indebido, la cual, se encuentra regulada en el artículo 1767 del Código Civil. Dicho razonamiento, a consideración de este Tribunal, es incorrecto; pues, si bien el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil establece que “las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”, lo cierto es que, en el caso concreto, existen razones para asumir que –en el caso concreto- no es factible aplicar dicha máxima, tal y como se precisa a continuación:

6.1. La naturaleza tuitiva del derecho del trabajo que lo diferencia del contrato civil. En efecto, debe tenerse en cuenta que la naturaleza jurídica del contrato de trabajo y el de naturaleza civil son diferentes, pues:

- a)** La dinámica jurídica, social y económica de la relación laboral se expresa en una relación asimétrica. Así, el empleador, como propietario del capital, tiene mayor fuerza de intervención en el establecimiento de las condiciones de trabajo. Por ejemplo, el empleador es el que establece el lugar de trabajo, el horario, las funciones, el pago de los derechos y beneficios laborales; en suma, fija el modo y la forma de la ejecución de las labores contratadas. Mientras que el empleado, por ser la parte débil de la relación laboral, solo presta su fuerza física o intelectual al dueño del capital, sometiéndose –por ende- a las directivas y órdenes que este efectúe.
- b)** Dicha dinámica se expresa el principio de *pos numerativo*, esto es, que el trabajador primero labora, luego cobra. Dicho principio está vinculado a la remuneración, el cual, tiene como finalidad asegurar mínimamente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

su subsistencia y la de su familia. En efecto, la remuneración o salario, como componente esencial del contrato de trabajo, tiene protección constitucional en el artículo 24 de nuestra Carta Magna, mediante el cual se garantiza no solo el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, sino también el derecho a una remuneración mínima y a una atención prioritaria en el pago, al reconocerle el primer orden de prelación entre las obligaciones del empleador.

- c) El principio protector se expresa en dos principios: la remuneración y el de profesionalidad. Así, la remuneración tiene protección constitucional y supra constitucional, atendiendo que es lo único que el trabajador obtiene del contrato de trabajo, como tal está vinculado a la dignidad, razón por la cual no se puede tolerar prácticas o conductas que afecten los derechos fundamentales. Ahora, en virtud al principio de profesionalidad, el trabajador solo se preocupa de brindar el servicio de acuerdo a los principios de buena fe, lealtad, etcétera, siendo el empleador quien tiene la carga sobre los demás ámbitos de la relación laboral.

6.2. El trabajador no tiene control sobre el cálculo de las utilidades. En efecto, sobre la base de lo antes expuesto, es claro que el empleador es quien organiza y supervisa el desenvolvimiento de las relaciones laborales, de tal manera que el trabajador no tiene ninguna participación en los actos de administración que el empleador efectúe. Así, tenemos que –en el caso concreto- el Tribunal Casatorio advierte que:

- a) El empleador, sobre la base de su propia conducta, tal y como han concluido las instancias de mérito, efectúa el cálculo de las utilidades a distribuir entre sus trabajadores, para luego proceder a su pago.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

- b)** El trabajador, de buena fe, gasta dicho pago atendiendo que se trata de un derecho fundamental, sobre el cual tiene libre disponibilidad, es decir, no amerita de la autorización del empleador para proceder a su utilización. Y es que, en el caso de autos, el error en el cálculo de las utilidades distribuidos a los codemandados, no se origina en la conducta del trabajador, como podría suceder –por citar un ejemplo– cuando el trabajador fragua información con la finalidad de que días de falta de trabajo efectivo se computen como tal; de tal manera que los trabajadores han percibido los montos por utilidades sobre la base del principio de buena fe.
- c)** El empleador después de un corto o largo tiempo, más de cinco años en este caso, según han establecido las instancias de mérito, informan al trabajador que ha habido un error en el cálculo de las utilidades y debe proceder a devolver el exceso pagado por dicho concepto. Es decir, el requerimiento de devolución de sumas de dinero, moderadamente representativas, se efectúa después de un prolongado tiempo en el que se presume –en el mayor de los casos– dicho concepto ya ha sido gastado por el trabajador.
- d)** Dicha conducta del empleador es incompatible con el principio protector, tanto en la vertiente de la remuneración como en el de profesionalidad. En efecto, atendiendo que el pago en exceso de las utilidades se ha efectuado por responsabilidad exclusiva del empleador y que, irrazonablemente, se pretende trasladar al trabajador.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los codemandados, **Cesar Raul Tengan Matsutahara y otros**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil veintidós; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que declara infundada la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Empresa Electricidad del Perú – Electroperú Sociedad Anónima contra Cesar Raúl Tengan Matsutahara y otros, sobre devolución de utilidades; y los devolvieron. **Ponente señor Castillo León, Juez Supremo.**

S.S.

CASTILLO LEÓN

ATO ALVARADO

YANGALI IPARRAGUIRRE

ESPINOZA MONTOYA

Erf/dlgs



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL
CASTILLO, ES COMO SIGUE:**

VISTOS

El recurso extraordinario presentado por los demandados, Cesar Raúl Tengan Matsutahara y otros, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de vista del cinco de abril de dos mil veintidós, que revocó la sentencia apelada del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que declaró infundada la demanda y reformándola la declara fundada; ordenando el pago de la suma de S/ 247,290.84 por devolución de utilidades.

I. ANTECEDENTES

Demanda

El tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Empresa Electricidad del Perú Sociedad Anónima – ELECTROPERÚ S.A., presentó demanda en contra Cesar Raúl Tengan Matsutahara y otros, con la siguiente pretensión: Solicita la devolución del monto indebidamente pagado en exceso por concepto de participación en las utilidades de la empresa a partir de las Resoluciones de Determinación N.º 012-003-0061840 y N.º 012-003-006 5710.

Los argumentos del demandante son los siguientes:

- a) Sostienen que mediante Resolución de Determinación N.º 012003-00611840 de fecha 31 de agosto de 2015, y N.º 012-003-0065710 de fecha 30 de noviembre de 2015 emitidas por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT se validó la devolución de S/ 48 278 841.00 soles, por concepto de aplicación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

errada de los porcentajes de depreciación de edificios y construcciones, ello en atención al periodo tributario 2010 y la suma de s/ 47 596 693.00 soles por concepto de aplicación errada de los porcentajes de depreciación de “edificios y construcciones”, ello en atención al periodo tributario 2011 precisando que dicho error ha conllevado a que la demandante declare una renta imponible mayor a la que correspondía por ley y teniendo en cuenta que conforme el Decreto Legislativo N.º 892 la participación de utilidades se realiza sobre el saldo de la renta imponible de cada periodo tributario, se ha generado un pago en exceso a favor de los trabajadores al momento de efectuar el cálculo, en ese sentido sostiene que corresponde ordenar el pago en indebido efectuado a los codemandados, debiéndose declarar fundada la demanda en todos sus extremos.

Sentencia de Primera Instancia

Resolución número siete del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que falla declarando:

1. **INFUNDADA** la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducida por los codemandados AURORA ALBINA MENDOZA, CESAR RAUL TENGAN MATSUTHARA y WALTER EDILBERTO TIPISMANA MUÑANTE.
2. **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva deducida por las codemandadas AURORA ALBINA SOLIS MENDOZA [...]
3. **INFUNDADA** la demanda de DEVOLUCIÓN DE PAGO INDEBIDO interpuesta por la entidad demandante EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ (ELECTROPERÚ SA) [...]

Sentencia de Vista

Resolución del cinco de abril de dos mil veintidós, que resuelve:

REVOCAR la **Sentencia N° 38** contenida en la **resolución número siete del 17 de febrero del 2021** emitida por el Décimo Segundo Juzgado Laboral Permanente de Lima, que declaró infundada la demanda y **REFORMÁNDOLA** se declara:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas 6 a 20 de autos, interpuesta por la **EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A.**, contra **AURORA ALBINA SOLIS MENDOZA, EDGARDO MIGUEL SUAREZ MENDOZA, CESAR RAUL TENGAN MATSUTAHARA y WALTER EDILBERTO TIPISMANA MUÑANTE**; en consecuencia, se **ORDENA** que los demandados paguen a la demandante por concepto de pago indebido, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, los siguientes montos:

DEMANDADOS	Utilidades 2010	Utilidades 2011	Total
SOLIS MENDOZA, Aurora Albina	16,569.93	11,798.74	28,368.67
SUAREZ MENDOZA, Edgardo Miguel		32,080.15	32,080.15
TENGAN MATSUTAHARA, César Raúl	52,653.10	53,221.68	105,874.78
TIPISMANA MUÑANTE, Walter Edilberto	40,330.58	40,636.66	80,967.24
TOTAL PAGO INDEBIDO			S/ 247,290.84

2. **INFUNDADA** la demanda en el extremo en que se pretende que el demandado **JUAN MANUEL TINEO MEZA** devuelva a la demandante la suma de S/ 40,316.49 por concepto de pago indebido del año 2011.
3. **EXONÉRESE** a los demandados del pago de costos y costas del proceso.

Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes:

- a) En el caso de autos, se advierte que la materia controvertida se encuentra relacionada con el pago de la participación en las utilidades pagadas por la demandante a los demandados, apreciándose que para que los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada tengan derecho a este beneficio, se requiere que el empleador no tenga la condición de cooperativa, empresa autogestionaria ni de sociedad civil, además debe contar con más de 20 trabajadores en promedio y generar rentas de tercera categoría, tal como se indican en los Decretos Legislativos N.°677 y 872.
- b) En el caso, se tiene que la demandante pagó a los demandados la participación en las utilidades en la creencia que ese monto es el monto que les correspondía como resultado objetivo de la renta obtenida durante los años 2010 y 2011, sin embargo, luego de las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

acciones de fiscalización realizadas por la SUNAT, se determinó que ésta había declarado una renta mayor a la que realmente había obtenido en dichos periodos, lo que evidencia que la actora pagó por error de hecho a los emplazados una suma mayor a la que le hubiere correspondido de haberse calculado las utilidades conforme a la declaración del impuesto a la renta finalmente obtenida.

- c) Si bien los demandados manifiesta que no participaron en la liquidación de las utilidades y que estos fueron percibidos en su condición de trabajadores y de buena fe; al respecto, nos remitimos a lo que prevé el artículo 1268 del Código Civil que hace referencia a la buena fe subjetiva de quien recibe el pago indebido, referida a la intención o creencia de las partes referida al obrar de las mismas, lo cual, no es causal de extinción de la obligación de devolución del monto indebidamente pagado; es decir, quien recibió el pago de buena fe creyendo que el pago lo hacía por cuenta de un crédito (laboral y legítimo), queda exento de pago de una indemnización por daños y perjuicios, más no la restitución del dinero por lo que debe efectuarse el pago efectuado en exceso.

Causales declaradas procedentes

Mediante resolución del diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió declarar procedente el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandada, respecto de las siguientes causales:

- Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

- Infracción normativa de los artículos 1267 y 1268 del Código Civil.

II. CONSIDERANDO

Finalidad del Recurso de Casación

1. En principio, debemos establecer que la Corte Suprema es competente para fallar en casación¹ y que la finalidad nomofiláctica de este recurso, está vinculada a la necesidad de uniformizar la jurisprudencia y en este sentido, a la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

2. En un Estado Constitucional, esta misión uniformadora de la jurisprudencia, debe ser consecuencia de la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República (Taruffo, 2005, pág. 129)².

El debido proceso

3. El artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú señala:

¹ Tal como establecen el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).

² Refiere Taruffo al respecto

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)"

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional (Expediente N.º 02322-2021-PA/TC) señala que, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. No debe perderse de vista además que, el debido proceso es un derecho continente, pues en su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en su conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional (Expediente N.º 7289-2005-PA/TC).

5. Agrega el Tribunal Constitucional en el expediente citado, que el debido proceso tiene una vocación expansiva que va más allá del terreno exclusivamente judicial.

6. En ese sentido, podemos definir al debido proceso como aquel conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo proceso judicial o administrativo, que tiene por finalidad la emisión de un pronunciamiento acorde al marco normativo.

7. Siendo esto así, el derecho al debido proceso comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

entre ellos, tenemos el derecho al procedimiento preestablecido, derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho de los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.; siendo que la inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso, convierte al proceso en irregular; lo que legitima la necesidad de ejercer un control constitucional, Tribunal Constitucional (Expediente N.º 00579-2013-PA/TC).

8. La motivación de las resoluciones judiciales, es otro de los derechos comprendidos dentro del debido proceso (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), es un derecho y principio de la función jurisdiccional – está regulada de manera expresa en el numeral 5 del mismo artículo.

9. Siguiendo a la Corte Interamericana (Caso Apitz Barbera y otros “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Vs. Venezuela)³, en un Estado Constitucional, la motivación constituye un deber argumentativo de los jueces para justificar sus decisiones y evitar arbitrariedades. Este deber de motivación, constituye también la fuente de la legitimación democrática de los jueces, principalmente, de los jueces de última instancia o de vértice. Al no ser elegidos democráticamente, la motivación permite el control ciudadano de las decisiones y, en perspectiva, constituye también un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado (eventualmente injustas o poco

³ En dicho caso: [...] 77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales) (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-214/12).

10. De esta manera, este deber de motivación no exige necesariamente una justificación abultada o excesiva; sino una motivación breve, razonable y completa, el mismo que debe apreciarse en la *ratio decidendi* de una Resolución. Debemos señalar, en esta perspectiva que los argumentos *obiter dicta*, no puede ser materia de esta causal, en cuanto son argumentos que no tiene una incidencia directa en el fallo de una Sentencia.

11. En la doctrina no existe una visión unívoca sobre la naturaleza de la motivación y existen diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como discurso justificativo, como fuente de indicios, a partir del cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Tarufo (2006, págs. 208-238), desarrolla las características generales que debiera adoptarse en un razonamiento decisorio:

- a) La individuación de la *ratio decidendi*
- b) La individuación de la norma
- c) La constatación de los hechos
- d) La calificación jurídica de los hechos concretos del caso
- e) La decisión
- f) La racionalidad del razonamiento decisorio.

12. No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski (2018, pág. 44), asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada:

- a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas⁴.

13. En este contexto, el Tribunal Constitucional en la sentencia (Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC) ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: *inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas.*

ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS

Primera Infracción Normativa

14. Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

El dispositivo normativo cuya infracción se alega señala lo siguiente:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...]

⁴ Wróblewski, sobre el punto señala la justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada internamente sí se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de la justificación interna es la existencia de una regla con la que poder verificar la racionalidad interna de la decisión. La validez de las premisas se da por superada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

15. Conforme se verifica de la presente causal, la materia controversial está relacionada a determinar si la sentencia emitida por la Sala Superior respetó la garantía constitucional al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

16. En el caso, no se advierte alguna afectación al debido proceso o a la debida motivación de las resoluciones judiciales; observa este Colegiado Supremo que, la sentencia emitida por la instancia de mérito, se encuentra estructurada de tal forma que cuenta no solo con una exposición suficiente de las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, sino también con la correspondiente absolución del recurso de apelación, lo cual conjuntamente con la adecuada utilización del marco jurídico determinaron la decisión arribada.

17. Siendo ello así, la sentencia emitida por la instancia de mérito no afectó la garantía constitucional del debido proceso ni se afectó la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que, la causal invocada deviene en **infundada**.

Segunda Infracción Normativa

18. Infracción normativa de los artículos 1267 y 1268 del Código Civil

19. La disposición normativa cuya infracción se alega señala lo siguiente:

Artículo 167.- El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió.

Artículo 1268.- Queda exento de la obligación de restituir quien, creyendo de buena fe que el pago se hacía por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, limitado o cancelado las garantías de su derecho o dejado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

prescribir la acción contra el verdadero deudor. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor.

20. Conforme a la disposición normativa denunciada la materia controversial en el presente caso consiste en determinar si el pago en exceso de utilidades que ha efectuado el demandante a los demandados, cuyo origen no se encuentra en los errores de cálculo en los que ha incurrido el propio empleador, constituye un pago indebido que debe ser resarcido mediante la devolución del exceso de utilidades repartidas.

21. En el presente caso, no es materia de cuestionamiento que el demandante pagó en exceso la participación en utilidades a los demandados en los años 2010 y 2011, conforme al siguiente cuadro:

DEMANDADOS	Utilidades 2010	Utilidades 2011
SOLIS MENDOZA, Aurora Albina	16,569.93	11,798.74
SUAREZ MENDOZA, Edgardo Miguel		32,080.15
TENGAN MATSUTAHARA, César Raúl	52,653.10	53,221.68
TINEO MEZA, Juan Manuel		40,316.49
TIPISMANA MUÑANTE, Walter Edilberto	40,330.58	40,636.66

22. El pago indebido descrito en el artículo 1267, requiere para su configuración que el obligado haya procedido con el pago y que exista el error (de hecho o de derecho) lo que repercute en una errada manifestación de la voluntad, que a la postre habilita la restitución o devolución del monto pagado indebidamente.

23. Este Colegiado Supremo, comparte las conclusiones arribadas por la instancia de mérito, en tanto que, si la participación en las utilidades tiene relación con la declaración jurada anual del impuesto a la renta presentada por el empleador a la SUNAT, cualquier variación, modificación o rectificación de la misma, tiene impacto directo en el pago realizado al trabajador, de tal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

forma, que si la autoridad tributaria determina la existencia de una mayor renta, el empleador, deberá de reintegrarle la diferencia, caso contrario tiene expedito su derecho para reclamarlo judicialmente, y por el mismo derecho y por la misma razón, si se concluye que este declaró en exceso, corresponde que se le devuelva el excedente, tal como ocurre en el presente caso, pues se ha pagado en exceso por concepto de utilidades a los demandados fruto de un error de cálculo del demandante.

24. Si bien, el artículo 1268 del Código Civil, hace referencia a la buena fe subjetiva de quien recibe el pago indebido, esta no representa una causal de extinción de la obligación de devolución del monto indebidamente pagado; pues quien recibió el pago de buena fe, creyendo que el pago lo hacía por cuenta de un crédito (laboral y legítimo), queda exento del pago de una indemnización por daños y perjuicios, mas no de la restitución del dinero.

25. Siento esto así, la causal invocada debe ser **desestimada**; en tanto los argumentos expuestos por la parte recurrente resultan insuficientes para revertir lo decidido por la instancia de mérito.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Cesar Raúl Tengan Matsuthara y otros**, en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista del cinco de abril de dos mil veintidós. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, Electroperú S.A. contra Cesar Raúl Tengan Matsuthara y otros, sobre pago de utilidades.

S.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 35154-2022
LIMA
DEVOLUCIÓN DE UTILIDADES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

wnm

Referencias

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Apitz Barbera y otros "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Vs. Venezuela. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.* Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
- Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Paletta Editores.
- Taruffo, M. (2006). *La Motivación de la Sentencia Civil.* (L. Córdova Vianello, Trad.) México D.F.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tribunal Constitucional. (03 de mayo de 2006). Expediente N.° 7289-2005-PA/TC. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07289-2005-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (13 de octubre de 2008). Exp. N.° 00728-2008-PHC/TC. *Caso Giuliana Flor de María Llamaja Hilares.* Lima. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (24 de octubre de 2014). Expediente N.° 00579-2013-PA/TC. Trujillo. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00579-2013-AA.html>
- Tribunal Constitucional. (30 de marzo de 2023). Expediente N.° 02322-2021-PA/TC. Lima. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02322-2021-AA.pdf>
- Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho.* (F. Ezquiaga, & J. Igartua, Trads.) Ediciones Olejnik.